

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 23 días del mes de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del expediente SCGCDMX/DRI/RI-035/2018, conformado con motivo del escrito recibido en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el 2 de mayo de 2018 y en esta Dirección de Recursos de Inconformidad el 14 de septiembre del año en curso, a través del cual el C. Francisco Jorge Hernández Gómez, en su carácter de apoderado legal de la empresa "Materiales Elka", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Delegación (Alcaldía) Miguel Hidalgo, en lo sucesivo "La convocante", derivados del acto de lectura de dictamen técnico, mejora de ofertas (subasta) y fallo de fecha 27 de abril de 2018, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001026-010-18, convocada para el servicio de "traslado y disposición final de residuos de construcción y demolición (cascajo)".

RESULTANDO

1. Que el 14 de septiembre 2018, la Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo remitió a esta Dirección de Recursos de Inconformidad el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente" en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
2. Que el 17 de septiembre de 2018, esta Dirección emitió el oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0609/2018, a través del cual solicitó a "La convocante" con fundamento en el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, un informe pormenorizado y copia certificada de diversa documentación de la licitación 30001026-010-18 y en apego al artículo 114 del mismo ordenamiento, se manifestara en cuanto a la solicitud de suspensión del procedimiento licitatorio recurrido.
3. Que el 21 de septiembre de 2018, se emitió acuerdo por el que se determinó no otorgar la suspensión solicitada por "La recurrente", el cual se notificó mediante oficios SCGCDMX/DGL/DRI/0647/2018, SCGCDMX/DGL/DRI/0648/2018 y SCGCDMX/DGL/DRI/0649/2018, a "La convocante", a la Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo y a "La recurrente, respectivamente.
4. Que el 25 de septiembre de 2018, se recibió el oficio DMH/DESI/2381/2018, a través del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada e informó el origen de los recursos y el estado que guarda la licitación número 30001026-010-18.
5. Que el 27 de septiembre de 2018, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", en contra del acto de lectura de dictamen técnico, mejora de ofertas (subasta) y fallo de fecha 27 de abril de 2018, correspondientes a la licitación pública nacional número 30001026-010-18, lo que se le hizo del conocimiento a "La



recurrente", por oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0663/2018 y se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir alegatos.

6. Que el 27 de septiembre de 2018, mediante oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0664/2018, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia de la empresa "Grupo Benj", S.A. de C.V., le hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la notificación del citado curso; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
7. Que el 9 de octubre de 2018, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de "La recurrente", asimismo, se hizo constar que no compareció la persona moral "Grupo Benj", S.A. de C.V., en su calidad de tercero perjudicado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La convocante" y "La recurrente", acordándose en este acto que la empresa "Grupo Benj", S.A. de C.V., no realizó manifestaciones que a sus intereses convinieran y no ofreció medio de prueba alguno, aún y cuando, se le hizo de su conocimiento mediante oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0664/2018 del 27 de septiembre de 2018, tal y como consta en el expediente en que se actúa, para que realizara manifestaciones y aportara las pruebas que a sus intereses conviniera.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 393 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal supletoriamente aplicable, se hizo constar que se tuvieron por recibidos los alegatos vertidos de forma verbal por el apoderado legal de la persona moral "Materiales Elka", S.A. de C.V., haciéndose constar que la persona moral "Grupo Benj", S.A. de C.V., en calidad de tercero perjudicado y/o persona alguna en su nombre y representación, no manifestaron alegatos en virtud que no comparecieron de forma personal, ni obra en el expediente en que se actúa que la citada persona moral haya presentado sus alegatos mediante escrito ante esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito



Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 15 fracción XV, 34 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

- II. Con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se recibieron y admitieron como pruebas las constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Esta Autoridad previamente al estudio de los agravios vertidos por "La recurrente" procede al análisis de las "*consideraciones de relevancia*" invocadas por "La convocante", la cual en lo medular estima que debe desecharse por improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por la empresa "Materiales Elka", S.A. de C.V., porque el acto que se impugna aconteció el 27 de abril de 2018, por lo cual el término de 5 días para la interposición del recurso de inconformidad feneció el 4 de mayo del año en curso, dentro de dicho plazo se debió haber presentado el escrito de interposición del recurso de inconformidad.

Al respecto, se tiene que "La recurrente" presentó ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el 2 de mayo de 2018, el escrito signado por el C. Francisco Jorge Hernández Gómez representante legal de la empresa "Materiales Elka", S.A. de C.V., mediante el cual promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Delegación(Alcaldía) Miguel Hidalgo, derivados del acto de lectura de dictamen técnico, mejora de ofertas (subasta) y fallo de fecha 27 de abril de 2018, correspondiente a la licitación pública nacional número 30001026-010-18, sin embargo en esta Dirección de Recursos de Inconformidad se recibió dicho escrito el 14 de septiembre del año en curso.

En este sentido no ha lugar a atender la petición de "La convocante", toda vez que con fundamento en el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, cualquier acto o resolución emitida por la convocante, en el procedimiento de licitación pública o invitación restringida a cuando menos tres proveedores que contravengan las disposiciones de la Ley natural, puede impugnarse mediante el recurso de inconformidad que debe ser presentado ante esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la **notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo** y en el caso que nos ocupa, los cinco días hábiles transcurrieron de la siguiente forma: 30 de abril 2, 3, 4 y 5 de mayo de 2018, considerando que los días 28 y 29 de abril y 1° de mayo de 2018, fueron inhábiles, por corresponder a sábado y domingo y día festivo y se tiene que "La recurrente" presentó el escrito del recurso de inconformidad de mérito el día 2 de mayo de 2018; esto es dentro del término establecido tal y como se puede observar en la foja 003 del expediente en que se actúa en la cual obra el sello de recepción de la Dirección General de Administración de la de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con fecha 2 de mayo de 2018.



- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar respecto de la legalidad del fallo que tuvo verificativo el 27 de abril de 2018, de la licitación pública nacional 30001026-010-18, convocada por la Delegación Miguel Hidalgo, para el servicio de "traslado y disposición final de residuos de construcción y demolición (cascajo)".
- IV. "La recurrente" en su escrito de inconformidad señala, en esencia, que le causa agravio el acto impugnado, por lo siguiente:

Que la actuación de "La convocante" en la licitación número 30001026-010-18, es dolosa y de mala fe, ya que de manera arbitraria y negligente en el dictamen técnico "La convocante" resolvió que la propuesta de "La recurrente" no cumplía con lo solicitado en el anexo 1, apartado III denominado Condiciones Generales en el numeral 4 de las bases, sin embargo "La recurrente" considera que el argumento de descalificación es falso y carente de fundamentación y motivación, inobservando los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, 33 y 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, que establecen que siempre se deberá asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; asimismo los citados preceptos legales establecen las exigencias a las que deberá sujetarse "La convocante" en los procedimientos debiendo salvaguardar en todo momento las garantías de legalidad que todo gobernado posee ante cualquier acto de autoridad esto es, a través de la debida fundamentación y motivación, lo que en la especie no aconteció, considerando "La recurrente" que su propuesta cumplió en forma con todo lo solicitado, además no hubo subasta ya que el otro proveedor no se presentó.

Lo anterior, pues en lo que hace a su descalificación "La recurrente" estima que cubrió el requisito exigido en el anexo 1, apartado III denominado Condiciones Generales en el numeral 4 de las bases de la licitación número 30001026-010-18, por lo siguiente:

Que presentó dos contratos:

I) El primero, que corresponde al contrato de prestación de servicios número CPSG/068A/2017 FA, celebrado entre el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría del Medio Ambiente y la empresa "Materiales Elka", S.A. de C.V., suscrito el 29 de septiembre de 2017.

Contrato en el cual, a dicho de "La recurrente", al efectuar una lectura detallada al mismo se puede constatar que el servicio objeto de este contrato consistía en llevar a cabo acciones para el fortalecimiento de recuperaciones de suelo de conservación y áreas naturales protegidas y limpieza de espacios liberados de asentamientos humanos irregulares, es decir, es un contrato de arrendamiento para el apoyo en demoliciones, retiro, traslado y disposición final de residuos de la construcción mediante el uso de maquinaria y vehículos especializados, como se advierte en la parte superior de la foja 5.



ii) El segundo, se trata de un contrato privado suscrito entre la empresa "Distribuidora Lecons", S.A. de C.V. y "Materiales Elka", S.A. de C.V., en el cual a decir de "La recurrente" consta que el objeto del mismo fue el retiro de 2,460 metros cúbicos de escombros, con una vigencia del 10 de marzo al 31 de diciembre del 2017.

Ante ello, a dicho de "La recurrente" con la presentación de estos dos instrumentos citados, cumplió cabalmente con lo solicitado en el numeral 4, del apartado III, anexo 1 de las bases de la licitación número 30001026-010-18, por lo siguiente:

Respecto del **Contrato número CPSG/068A/2017 FA suscrito con la Secretaría del Medio Ambiente** "La recurrente" precisa que se trata de un contrato público que cumple con todas las formalidades de la Ley, en el cual se acredita fehacientemente que el servicio proporcionado fue retiro, traslado y disposición final de residuos, con una vigencia de tres meses es decir del 29 de septiembre al 31 de diciembre de 2017; y precisa "La recurrente" que en ningún apartado de las bases "La convocante" estableció que el contrato debería acompañarse del anexo técnico, por lo que su argumento de que no se adjuntó se desvanece, ya que bastará su presentación para su acreditación y cumplimiento.

Respecto del **contrato privado suscrito entre la empresa "Distribuidora Lecons", S.A. de C.V. y "Materiales Elka", S.A. de C.V.**, afirma "La recurrente" que "La convocante" erróneamente lo señala como hoja de pedido, cuando en realidad se trata de un contrato que cumple con las formalidades de la ley aplicable y que basta su lectura para determinar que en dicho acuerdo de voluntades se crearon derechos y obligaciones para ambas partes, y que cumple con los elementos esenciales y de validez que se requieren para surtir efectos legales como un instrumento jurídico, siendo estos los siguientes: Sujetos: personas morales involucradas, teniendo ambas capacidad legal para contratar; Consentimiento: la firma de ambas partes; objeto: el hecho sobre el cual recae la obligación contraída es decir, la prestación del servicio y en el caso específico el retiro de escombros; la forma: modo en que las partes manifiestan su voluntad de celebrar el contrato, siendo en el caso, por escrito; la prestación del servicio versó en el retiro de 2460 metros cúbicos de escombros, con una vigencia del 10 de marzo al 31 de diciembre de 2017.

Por lo cual, "La recurrente" asevera que ninguna de las partes era incapaz, no existieron vicios en el consentimiento y su objeto era lícito, por lo tanto se celebró de manera válida y legal y conforme a los requerimientos de un contrato.

Agregando "La recurrente" sobre este contrato que "La convocante" argumenta como motivo de descalificación que *"para el retiro de escombros no se menciona donde se lleva a cabo el retiro de escombros ni la maquinaria a utilizar, motivo por el cual el área solicitante determina que no se puede verificar que el servicio realizado en dicho contrato sea similar y de la misma naturaleza objeto de la presente licitación"*, pero "La recurrente" estima que resulta ilógico que "La convocante" tenga que controvertir dichos puntos, por ser un acuerdo de voluntades entre particulares, donde no tiene injerencia la licitante, y son notorias las irregularidades inobservadas, así como la actuación negligente dolosa y de mala fe con la cual pretenden conducirse los responsables.



A mayor abundamiento, "La recurrente" respecto de este segundo contrato, para robustecer la presente inconformidad señala:

- Por lo que respecta al lugar de retiro de escombros, que en la parte superior derecha del documento se establece claramente que se efectuará conforme a la solicitud del almacén, por lo que la supuesta omisión de dicho señalamiento es falsa.

- Respecto de la maquinaria a utilizar, "La recurrente" señala que no es un requisito necesario para la validez del instrumento jurídico, siendo incontrovertible, absurdo e incongruente que "La convocante" pretenda sostener que dicho requisito debía estar plasmado en el acuerdo de voluntades entre particulares. Por lo que este argumento carece de fundamentación legal y se desvirtúa en su totalidad.

- En cuanto a que la verificación del servicio realizado sea similar o de la misma naturaleza, "La recurrente" expone que dicha situación pudo haber sido acreditada si "La convocante" hubiera requerido fotografías por los servicios prestados derivados de ambos contratos, de esa manera si hubiera constatado tanto la maquinaria que se emplea como los servicios que se ejecutaron, sin embargo al no solicitarlo no puede actuar y resolver sobre presunciones o suposiciones, más aún cuando de la visita que ejecutaron a sus instalaciones "La convocante" corroboró fehacientemente que cumple con la maquinaria que se requiere para este tipo de servicios.

- Por lo que respecta a la determinación de "La convocante" en el sentido que no pudo verificar que el servicio realizado en este contrato fuera similar o de la misma naturaleza, "La recurrente" menciona que el objeto del procedimiento licitatorio que nos ocupa versaba en el traslado y disposición final de residuos de construcción y demolición (cascajo), y en el contrato que celebró con la empresa "Distribuidora Lecons", S.A. de C.V., el objeto fue el retiro de escombros, por lo que basta analizar la definición reconocida en diccionarios y aplicable cotidianamente por todos los ciudadanos, para saber que el escombros es el fragmento o resto de material que proviene de la construcción, remodelación o demolición de estructuras, pudiendo ser residuos de elementos prefabricados o de materiales elaborados en obras.

Asimismo, agrega "La recurrente" que los escombros de construcción se componen de restos y fragmentos de materiales, mientras que la demolición están formados prácticamente sólo por fragmentos, teniendo mayor potencial cualitativo comparativamente con los escombros de construcción. Agregando también que "La convocante" pudo haber recurrido a la Ley de Residuos sólidos del Distrito Federal, para constar que efectivamente la palabra idónea para clasificar el servicio era escombros y que dicho marco normativo no prevé ni reconoce la palabra de cascajo.

Finalmente, "La recurrente" considera que este tipo de situaciones violan flagrantemente sus derechos y que esta Autoridad podrá constatar fehacientemente que "La recurrente" cumplió cabalmente con lo solicitado en las bases y que no existía razón o motivo para la descalificación, lo que hace pensar que el concurso estaba dirigido.



De acuerdo a lo anterior señala "La recurrente" que "La convocante" de manera arbitraria y discrecional determinó descalificar su propuesta según su leal saber y entender, sin que exista mención alguna en cualquiera de los apartados del acta que se combate, donde conste la debida fundamentación y motivación para la descalificación, "La convocante" y el área solicitante no fundaron ni motivaron el dictamen técnico dejándola en estado de indefensión, siendo nulo de pleno derecho el acto que por esta vía se impugna.

Aunado a lo anterior, "La recurrente" señala que "La convocante" pretendía acreditar con los dos contratos, la experiencia en el servicio, dicha situación rebasa su esfera jurídica de acción ya que ni en nuestra carta magna ni en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal ni su Reglamento establecen algún ordenamiento específico sobre la obligación de acreditar la experiencia para una contratación.

Agregando "La recurrente" que resulta imposible considerar que "La convocante" pretenda acreditar la experiencia en el servicio con dos contratos, ya que dicho requisito es nulo y contrario a derecho, por no estar plasmado en el marco normativo de las licitaciones, siendo del conocimiento de todos los servidores públicos que su solicitud violaría los derechos de los particulares al ser una limitante para su participación, además de que afecta la libre competencia y restringe en gran medida la libre concurrencia y el acceso al procedimiento concursal lo que denota discriminación y otorga una ventaja directa o indirecta a unos cuantos.

Por lo que "La recurrente" considera que basta analizar el objeto social de la empresa así como el curriculum vitae comercial para acreditar fehacientemente la especialidad, la experiencia y trayectoria laboral y que la realización de los trabajos similares sustentados en un contrato público o privado no podrían brindarle la certeza jurídica a una dependencia para considerar que efectivamente contaba con la experiencia para su realización, siendo subjetiva dicha premisa.

En consecuencia, "La recurrente" concluye que resulta ilegal que "La convocante" pretendiera comprobar la experiencia en el servicio con la solicitud de dos contratos, ya que no hay un marco normativo que lo prevea y más aún que desestime las documentales presentadas por "La recurrente" porque a su juicio y de manera subjetiva consideran que no cumplen por los argumentos que ya se dejaron de manifiesto en líneas precedentes.

De igual manera, se tienen por reproducidas las manifestaciones que "La convocante" expresó sobre los agravios de "La recurrente", en el informe pormenorizado rendido a esta Autoridad por oficio DMH/DESI/2381/2018, de fecha 25 de septiembre de 2018.

V. Ahora bien, se procede al estudio de las manifestaciones que formuló "La recurrente", en los siguientes términos:

Como hemos visto, en sus argumentos de agravio "La recurrente" en esencia se manifiesta inconforme por la evaluación y descalificación de su propuesta en el fallo de la licitación pública nacional número

P



30001026-010-18, por considerar que el argumento de descalificación es falso, doloso, de mala fe y carente de fundamentación y motivación; por lo cual, es necesario transcribir la parte del fallo impugnado, en lo que hace a la descalificación de "La recurrente", del tenor literal siguiente:

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 30001026-010-18
"SERVICIO DE TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (CASCAJO)"
ACTA DE FALLO

DICTAMEN

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C) DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, "LA CONVOCANTE" REALIZÓ EL ANÁLISIS DETALLADO DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LOS LICITANTES QUE CUMPLIERON CUANTITATIVAMENTE; ASÍ COMO LA REVISIÓN DE SUS PROPUESTAS ECONÓMICAS, VERIFICANDO QUE LOS PRECIOS UNITARIOS FUESEN EN MONEDA NACIONAL, QUE LA APLICACIÓN DEL I.V.A. E IMPORTE TOTAL FUESEN CORRECTOS, ADEMÁS, SE REVISÓ QUE LA GARANTÍA PARA EL SOSTENIMIENTO DE SU PROPUESTA FUESE EXPEDIDA POR INSTITUCIÓN LEGALMENTE CONSTITUIDA Y FACULTADA, ASÍ COMO LA AUTENTICIDAD DE LA MISMA, Y DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE DETERMINA QUE LOS LICITANTES "GRUPO BENJ", S.A. DE C.V. Y "MATERIALES ELKA", S.A. DE C.V., SI CUMPLEN DE MANERA CUALITATIVA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES Y EN LA JUNTA ACLARATORIA.

DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR EL ÁREA SOLICITANTE

DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y AL PUNTO 8.2 DE LAS BASES, Y UNA VEZ EFECTUADA LA EVALUACIÓN CUALITATIVA Y DETALLADA DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS, Y REALIZADO LA VISITA A LAS INSTALACIONES DE LOS LICITANTES, EL ÁREA SOLICITANTE EMITE EL DICTAMEN TÉCNICO, MEDIANTE OFICIO N° DMH/DESU/JUDGE/471/2018, DETERMINANDO QUE EL LICITANTE "GRUPO BENJ", S.A. DE C.V., SÍ CUMPLE CUALITATIVAMENTE CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS PARA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

EN EL MISMO DICTAMEN SE INFORMA QUE EL LICITANTE "MATERIALES ELKA", S.A. DE C.V., NO CUMPLE CUALITATIVAMENTE CON LO SOLICITADO EN EL ANEXO 1, APARTADO III.- CONDICIONES GENERALES, NUMERAL 4, QUE A LA LETRA DICE:

4.- EXPERIENCIA EN EL SERVICIO: "EL LICITANTE" DEBERÁ PRESENTAR EN SU PROPUESTA TÉCNICA ORIGINAL Y COPIA DE AL MENOS DOS CONTRATOS FORMALIZADOS CON EL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO EN SERVICIOS SIMILARES Y DE LA MISMA NATURALEZA AL OBJETO DE LA PRESENTE, QUE ACREDITEN EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO QUE PRESTARON, LO ANTERIOR, CON LA FINALIDAD DE COMPROBAR UNA EXPERIENCIA MÍNIMA DE 1 AÑO.

LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE EN SU PROPUESTA TÉCNICA PRESENTA CONTRATO CON VIGENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, SIN ANEXO TÉCNICO, ASÍ COMO HOJA DE PEDIDO PARA EL RETIRO DE ESCOMBRO NO SE MENCIONA DONDE SE LLEVA A CABO EL RETIRO NI MAQUINARIA A UTILIZAR, MOTIVO POR EL CUAL, EL ÁREA SOLICITANTE DETERMINA QUE NO SE PUEDE VERIFICAR QUE EL SERVICIO REALIZADO EN DICHO CONTRATO SEA SIMILAR Y DE LA MISMA NATURALEZA AL OBJETO DE LA PRESENTE LICITACIÓN.

DERIVADO DEL DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR EL ÁREA SOLICITANTE, "LA CONVOCANTE" COMUNICA QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 36, SEGUNDO PÁRRAFO Y 43 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO AL PUNTO 10 INCISO A) DE LAS BASES DE LICITACIÓN, SE DESECHA LA PROPUESTA



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DRI/RI-035/2018

DEL LICITANTE "MATERIALES ELKA", S. A. DE C.V., POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN LOS PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN.

ACTO SEGUIDO Y DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN II DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL "LA CONVOCANTE" DA A CONOCER QUE EL PRECIO MÁS BAJO OFERTADO EN ESTE PROCEDIMIENTO, ES DE \$270.00, POR METRO CÚBICO, Y COMUNICANDO QUE EN VIRTUD DE QUE NO SE ENCUENTRA PERSONA ALGUNA QUE REPRESENTA AL LICITANTE CUYA PROPUESTA ES SOLVENTE Y CUMPLE CUALITATIVAMENTE CON LO REQUERIDO EN LAS BASES, NO ES POSIBLE ACTUAR EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE PRECIOS MÁS BAJOS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO OBJETO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, Y DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 4.6 DE LA CIRCULAR UNO BIS VIGENTE.

DERIVADO DE LO ANTERIOR Y VISTO QUE EL PRECIO MÁS BAJO OFERTADO NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 4.8.1 DE LA CIRCULAR UNO BIS VIGENTE, SE PROCEDE A EMITIR EL SIGUIENTE:

FALLO

SE ADJUDICA AL LICITANTE "GRUPO BENJ", S.A. DE C.V. LA TOTALIDAD DEL ANEXO 1 DE LAS BASES DE CONFORMIDAD A SU PROPUESTA PRESENTADA Y AL SIGUIENTE CUADRO:

..."

Atendiendo al texto transcrito, esta Autoridad puede advertir que "La convocante" determinó desechar la propuesta de "La recurrente" bajo el argumento de que no cumplió cualitativamente con lo solicitado en el anexo 1, en cuanto al apartado III, denominado "Condiciones Generales", en específico en el numeral 4 de las bases de licitación número 30001026-010-18, punto de bases que solicitó a los licitantes presentar cuando menos dos contratos formalizados con el sector público o privado de servicios similares y de la misma naturaleza al objeto de la licitación número 30001026-010-18, que además acreditaran el cabal cumplimiento del servicio que prestaron, y para comprobar una experiencia mínima de 1 año.

Para mejor comprensión, esta Dirección precisa que respecto de los dos documentos presentados por "La recurrente" en su propuesta para atender el requisito solicitado en el citado numeral de bases, "La convocante" indicó lo siguiente:

A) Respecto del contrato de prestación de servicios número CPSG/068A/2017 FA, celebrado entre el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría del Medio Ambiente y la empresa "Materiales Elka", S.A. de C.V., suscrito el 29 de septiembre de 2017, "La convocante" señala que fue **presentado sin anexo técnico**.

B) Respecto del contrato privado suscrito entre la empresa "Distribuidora Lecons", S.A. de C.V. y "Materiales Elka", S.A. de C.V., con una vigencia del 10 de marzo al 31 de diciembre del 2017, "La convocante" señala que se trata de **una hoja de pedido para el retiro de escombro en el que señaló que no se menciona dónde se llevaría a cabo el retiro de dicho escombro ni la maquinaria a utilizar**.



Motivo por el cual "La convocante" determinó que no pudo verificar que los servicios realizados en dichos contratos sean similares y de la misma naturaleza al objeto de la licitación número 30001026-010-18.

En ese sentido, se considera **fundado** el agravio en estudio, por los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

De la revisión que realiza esta Dirección a las bases de la licitación pública nacional número 30001026-010-18, documento que fue remitido por "La convocante" en copia certificada el cual obra a fojas 0373 a 0413 del expediente en que se actúa y en términos del artículo 403, con relación al 327 fracciones II y V del Código del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tiene valor probatorio pleno, por haber sido emitidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, se advierte que "La convocante" en las bases de la licitación solicitó en el numeral 4 del apartado III del anexo 1 de las bases de licitación, lo siguiente:

ANEXO No. 1 (DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO)

...

III CONDICIONES GENERALES

...

4.- EXPERIENCIA EN EL SERVICIO

"EL LICITANTE" DEBERÁ PRESENTAR EN SU PROPUESTA TÉCNICA ORIGINAL Y COPIA DE AL MENOS DOS CONTRATOS FORMALIZADOS CON EL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO EN SERVICIOS SIMILARES Y DE LA MISMA NATURALEZA AL OBJETO DE LA PRESENTE, QUE ACREOITEN EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO QUE PRESTARON, CON LA FINALIDAD DE COMPROBAR UNA EXPERIENCIA MÍNIMA DE 1 AÑO.

Del numeral de bases citado, en el cual se apoyó "La convocante" para descalificar a "La recurrente", se tiene que este punto de bases solicitó que los licitantes **presentaran dos contratos**, con la finalidad de que "La convocante" pudiera revisar tres aspectos:

- a) Verificar que los licitantes hubieren prestado servicios similares y de la misma naturaleza al objeto de la licitación número 30001026-010-18;
- b) Verificar que los licitantes, acreditaran el cabal cumplimiento del servicio que prestaron; y
- c) Verificar que los licitantes acreditaran una experiencia mínima de un año.

Ahora bien, previamente al estudio de la causa de descalificación se precisa que la evaluación de las propuestas en este procedimiento de licitación, se encuentra debidamente regulado por los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que se transcriben:

Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DRI/RI-035/2018

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivada, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más baja por los bienes a servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Se comunicara a los licitantes que en ese mismo octo, podrán ofertar un precio más baja por los bienes a servicios objeto de la licitación a invitación restringido, en beneficio del área convocante, con la finalidad de resultar adjudicados, respecto de la propuesta que originalmente haya resultado más benéfica para el área convocante, lo cual podrán efectuar siempre y cuando, en el acto se encuentre presente la persona que cuente con poderes de representación de la persona física o moral licitante, lo que deberá ser acreditado en el mismo octo.

Los participantes estarán en posibilidades de proponer precios más bajas en diversas ocasiones, mediante el formato que para tal efecto establezca la convocante en las bases licitatorias, hasta que no sea presentada una mejor propuesta por algún otro participante.

Si como resultado de la evaluación a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, existieran dos o más propuestas en igualdad de precio, la convocante, de manera puntual y con la supervisión de la Contraloría, aplicará y constatará de manera fehaciente los siguientes criterios para el desempate:

a) Se adjudicará al licitante que hubiere ofrecido mejores condiciones en su propuesta, adicionales a las mismas establecidas en las bases, con relación a los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; y en su caso, se encuentre inscrito en el padrón de Proveedores con la anotación que lo identifique como Proveedor Salarialmente Responsable.

b) Se adjudicará proporcionalmente en partes iguales, a las propuestas que reúnan las mismas condiciones y en igualdad de precio, y en su caso, se encuentre inscrito en el padrón de Proveedores con la anotación que lo identifique como Proveedor Salarialmente Responsable.

c) En cuanto a las propuestas de adquisición para abastecer los Programas del Sistema de Seguridad Alimentaria y Nutricional a cargo del Gobierno del Distrito Federal, se adjudicará al licitante que hubiere ofrecido mejores condiciones en su propuesta, adicionales o las establecidas en las bases de la licitación y que además, haya presentado carta compromiso en donde señale que privilegiará o priorizará la compra de alimentos y/o subproductos alimenticios producidos en el Distrito Federal; a en su caso, se adjudicará proporcionalmente en partes iguales, a las propuestas que reúnan las mismas condiciones y en igualdad de precio, y que además, presenten la carta compromiso referida.

Artículo 49.- Para hacer el análisis cualitativo de las propuestas, la convocante deberá verificar que las mismas incluyan toda la información, documentos y requisitos solicitados en las bases de la licitación, una vez hecha la valoración de las propuestas, se elaborará un dictamen que servirá de fundamento para emitir el fallo, el cual indicará la propuesta que, de entre las licitantes, haya cumplido con todos los requisitos legales y administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por la convocante, que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, que haya acreditado ser proveedor salarialmente responsable, que haya garantizado satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y haya presentado el precio más bajo.

(Lo resaltado es de esta Dirección)



Conforme a los artículos citados, para la emisión del fallo de la licitación pública nacional número 30001026-010-18, es obligación de "La convocante" llevar a cabo previamente el análisis cualitativo de las propuestas presentadas por los licitantes, cuyo resultado debe dar a conocer en el acto de fallo, con la finalidad de determinar las propuestas que reúnan las condiciones legales, técnicas, económicas y administrativas que se solicitaron en las bases de la licitación número 30001026-010-18 y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones del proveedor; de tal forma, que corresponde a "La convocante" efectuar la revisión detallada de cada uno de los documentos presentados y verificar que dichas propuestas cumplan con la **información, documentos y requisitos en la forma y términos solicitados en las bases de la licitación**, es decir, "La convocante" tiene la obligación procesal de efectuar la revisión de todos y cada uno de los documentos que conforman las propuestas para determinar si los licitantes cubrieron los requisitos de las bases, pues el incumplimiento de alguno de ellos faculta a "La convocante" para proceder a la descalificación del respectivo licitante.

En ese orden de ideas, en el caso particular "La convocante" no se ajustó a lo dispuesto por los artículos citados pues atendiendo al requisito del numeral 4 del apartado III del anexo 1 de las bases de licitación número 30001026-010-18, tenía la obligación de verificar detalladamente que los contratos que solicitó a los licitantes, entre ellos los dos que presentó la empresa "Materiales Elka", S.A. de C.V., cubrieran los tres aspectos mencionados, a saber, que los dos contratos presentados acreditaran, i) que correspondan a servicios similares y de la misma naturaleza al objeto de la presente licitación, ii) acreditaran el cabal cumplimiento del servicio que prestaron y iii) demostraran una experiencia mínima de 1 año; sin embargo, del análisis que realiza esta Dirección a cada argumento de descalificación se tiene que "La convocante" no efectuó la revisión de cada uno de los contratos presentados para verificar si cubrían los aspectos exigidos, es decir no se pronunció sobre los contratos que le fueron presentados, inclusive analizó aspectos que no señaló en las bases que serían susceptibles de evaluación, por lo siguiente:

En la propuesta presentada por "La recurrente" en el procedimiento de licitación que nos ocupa, como se ha dicho se tiene a fojas 0123 a 0129, un contrato celebrado entre la Secretaría del Medio Ambiente y "La recurrente", con una vigencia del 29 de septiembre al 31 de diciembre de 2017, documental pública que tiene pleno valor probatorio, por tratarse de documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 403 con relación al 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y atendiendo a la Cláusula Primera, que a continuación se cita para pronta referencia se tiene que el objeto del contrato fue:

Cláusula Primera del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios CPSG/068A/2017 FA.

"PRIMERA.- "EL GCDMX" ENCOMIENDA A "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" Y ESTE SE OBLIGA A REALIZAR PARA AQUEL, EL SERVICIO DE "ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE RECUPERACIONES DE SUELO DE CONSERVACIÓN Y ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y LIMPIEZA DE ESPACIOS LIBERADOS DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES", SERVICIO QUE SE DESCRIBE EN EL SIGUIENTE CUADRO:



PTDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD		UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	
		MÍNIMO	MÁXIMO				
1	ARRENDAMIENTO PARA EL APOYO EN DEMOLICIONES, RETIRO, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN MEDIANTE EL USO DE MAQUINARIA Y VEHICULOS ESPECIALIZADOS METROS CÚBICOS DE RESIDUOS DEMOLIDOS, TRASLADOS Y DEPOSITADOS EN SITIOS AUTORIZADOS MÍNIMO 5000, MÁXIMO 15,000			SERVICIO			
	METRO CÚBICO DEMOLIDO	5,000	15,000		\$16.10	\$80.500.00	\$241.500.00
	METRO CÚBICO CARGADO	5,000	15,000		\$29.90	\$149.500.00	\$448.500.00
	METRO CÚBICO TRASLADADO	5,000	15,000		\$153.47	\$767.350.00	\$2'302,050.00
	METRO CÚBICO DEPOSITADO	5,000	15,000		\$100.00	\$500,000.00	\$1'500,000.00
	SUBTOTAL					\$1'497,350.00	\$4'492,050.00

Y como se ha dicho, sobre este contrato "La convocante" determinó descalificar a "La recurrente" porque **omitió presentar el anexo técnico de este contrato** e indicó que por tal motivo el área solicitante **no pudo verificar que el servicio realizado en dicho contrato fuera similar y de la misma naturaleza al objeto de la licitación que nos ocupa**; sin embargo, "La convocante" omitió analizar cualitativamente y a detalle el contrato presentado, y pronunciarse si el contrato mismo, sin incluir su anexo, cumplió con lo exigido en el numeral 4 del apartado III del anexo 1 de las bases de licitación, ya que su única afirmación fue que al no tener anexo, no pudo verificar que el servicio realizado en dicho contrato fuera similar y de la misma naturaleza al objeto de la licitación, de tal forma que omitió pronunciarse sobre el contrato administrativo de prestación de servicios CPSG/068A/2017. FA presentado por "La recurrente", contraviniendo la forma de evaluación de las propuestas que establecen los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

En efecto, de la lectura a los argumentos de agravio de "La recurrente" podemos ver que éste afirma que en el contrato que presentó el objeto de este consistía en llevar a cabo acciones para el fortalecimiento de recuperaciones de suelo de conservación y áreas naturales protegidas y limpieza de espacios liberados de asentamientos humanos irregulares, es decir, es un contrato de arrendamiento para el apoyo en demoliciones, retiro, traslado y disposición final de residuos de la construcción mediante el uso de maquinaria y vehículos especializados, como se advierte de la transcripción que se hizo del mismo.

Siendo que "La convocante" no se pronunció si por el objeto mismo, que sí es apreciable en el contrato, "La recurrente" cumplía lo solicitado en el punto 4 del apartado III del anexo 1 de las bases de licitación número 30001026-010-18, ya que como hemos visto en la cláusula primera del instrumento contractual



en análisis, se estableció la descripción del servicio objeto del contrato, siendo este el "arrendamiento para el apoyo en demoliciones, retiro, traslado y disposición final de residuos de la construcción mediante el uso de maquinaria y vehículos especializados".

En este sentido, se tiene que el objeto de la licitación pública que nos ocupa es "traslado y disposición final de residuos de construcción y demolición (cascajo)"; y por lo cual correspondía a "La convocante" determinar si el contrato presentado por "La recurrente" acreditaba que se trata de un contrato de servicios similares y de la misma naturaleza al objeto de la licitación número 30001026-010-18, lo cual no realizó "La convocante" y no obstante ello, procedió a la descalificación de "La recurrente".

Ahora bien, por lo que respecta al segundo instrumento contractual presentado por "La recurrente", este consiste en el contrato privado suscrito entre la empresa "Distribuidora Lecons", S.A. de C.V. y "Materiales Elka", S.A. de C.V., con una vigencia del 10 de marzo al 31 de diciembre del 2017, documental privada que tiene pleno valor probatorio, por ser un documento privado no objetado, con fundamento en el artículo 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se tiene a la vista a foja 0130, del presente expediente, respecto del cual, como hemos visto "La convocante" señaló que se trata de una hoja de pedido para el retiro de escombro en el que no se menciona dónde se lleva a cabo el retiro de dicho escombro ni la maquinaria a utilizar, y de igual forma indicó que no pudo verificar que el servicio realizado en dicho contrato fuera similar y de la misma naturaleza al objeto de la licitación.

Manifestación que de igual forma contraviene el procedimiento para la evaluación de las propuestas que señalan los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, porque contrario a la evaluación que debió realizar, "La convocante" no se pronunció si con este contrato privado suscrito entre la empresa "Distribuidora Lecons", S.A. de C.V. y "Materiales Elka", S.A. de C.V., "La recurrente" acreditó o no que es un contrato donde el servicio es similar y de la misma naturaleza al objeto de la licitación; en la inteligencia que aún y cuando expuso que en el mismo contrato no se menciona a dónde se lleva a cabo el retiro de dicho escombro ni la maquinaria a utilizar, "La convocante" fue omisa en exponer las causas o razones por las cuales esos aspectos le imposibilitaban a verificar o determinar si el mencionado contrato fuera de servicios similares y de la misma naturaleza al objeto de la licitación, que fue el aspecto que la misma Alcaldía de Miguel Hidalgo mencionaba que iba a verificar, atendiendo al numeral 4 del apartado III del anexo 1 de las bases de dicha licitación.

A mayor abundamiento, debe precisarse que en el punto en comento de las bases licitatorias, no se solicitó de manera específica que en los contratos que presentaran los licitantes se tendría que advertir el lugar en el que se llevaría el retiro del escombro ni la maquinaria que se utilizaría para retirar el mismo, por lo cual "La convocante" pretende establecer un criterio que en las bases no precisó que sería materia de evaluación para determinar si el contrato es de servicios similares y de la misma naturaleza al objeto de la licitación, ya que como hemos visto de la lectura del referido numeral de las bases, sólo de forma general "La convocante" indicó que verificaría que los dos contratos fueran de servicios similares y de la misma naturaleza al objeto de la licitación, por lo que pretende introducir una forma de



evaluación no prevista en las bases, lo cual inobserva lo dispuesto por los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Debe precisarse que por su contenido, este documento reviste las formalidades de un contrato, pues es un acuerdo de voluntades que generó derechos y obligaciones para ambas partes, en la que con suma precisión se advierten que entre los sujetos que celebraron el mismo existió consentimiento y tiene objeto, el cual se refiere a la prestación del servicio para el retiro de 2460 metros cúbicos de escombros, con una vigencia del 10 de marzo al 31 de diciembre de 2017; lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal que en su parte conducente indica que para la existencia de un contrato se requiere el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del contrato.

No se omite destacar que "La convocante", dejó de considerar que en el contrato privado suscrito entre la empresa "Distribuidora Lecons", S.A. de C.V. y "Materiales Elka", S.A. de C.V., se advierte que el mismo tenía como objeto el servicio para el retiro de 2460 metros cúbicos de escombros, y no obstante ello, "La convocante" omitió pronunciarse si este objeto es de un servicio similar o de la misma naturaleza al del objeto del procedimiento licitatorio que nos ocupa, como lo exigía el multicitado numeral 4 del apartado III del anexo 1 de las bases licitatorias.

Atendiendo a lo expuesto, esta Dirección considera que la evaluación realizada por "La convocante" a la propuesta de "La recurrente" no se ajustó a lo dispuesto por los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, toda vez que omitió evaluar la propuesta de "La recurrente" verificando que ésta cumpliera los requisitos exigidos en las bases de la citada licitación, acorde al procedimiento delimitado en las propias bases, y específicamente debió verificar detalladamente que los contratos que solicitó a la entonces licitante, acreditaran que corresponden a servicios similares y de la misma naturaleza al objeto de la presente.

Como consecuencia de lo anterior, se estima que "La convocante" omitió fundar y motivar la descalificación de la empresa "Materiales Elka", S.A. de C.V., toda vez que como ha quedado acreditado, no expuso las razones, causas o circunstancias para demostrar, como lo afirmó en el fallo, que esta licitante con los dos contratos presentados no cubrió el requisito del numeral 4 del apartado III del anexo 1 de las bases de la licitación número 30001026-010-18, en la parte que señala que estos contratos deberían corresponder a servicios similares y de la misma naturaleza al objeto de la licitación que hoy se impugna, y que como consecuencia de ello, la persona moral debió ser sujeta de descalificación, por lo cual con su actuación "La convocante" dejó de observar lo dispuesto por el artículo 41 del reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que establece que "La convocante" en todas y cada una de sus determinaciones, deberá precisar los argumentos que la llevaron a tomar su determinación, debiendo fundar y motivar la misma, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación.



- VI. Por lo que respecta a la empresa "Grupo Benj", S.A. de C.V., por oficio SCGCDMX/DGL/DRI/0664/2018, se le notificó el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", donde se le concedió derecho de audiencia y se le otorgó un plazo de 3 días hábiles, siguientes a la notificación del ocurso, para que realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera y ofreciera pruebas en relación al presente asunto, acorde a la fracción IV del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que hubiere presentado documento alguno en relación al presente recurso, no obstante que el plazo feneció el 5 de octubre de 2018, pues fue legalmente notificada el 1° del mismo mes y año.
- Asimismo, los alegatos que formuló "La recurrente" tampoco varían el sentido de la resolución pues, refiere a los mismos aspectos que ya fueron analizados exhaustivamente en el considerando V.
- VII. Al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los considerandos IV y V, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y acta de fallo del 27 de abril de 2018, estos dos documentos de la licitación 30001026-010-18; los cuales tienen valor probatorio pleno, por haber sido emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, se decreta la nulidad del fallo de la licitación pública nacional 30001026-010-18.
- VIII. Por lo anterior, corresponderá a "La convocante", con fundamento en los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional 30001026-010-18, que tuvo verificativo el 27 de abril de 2018, para lo cual previamente debe dejar insubsistente el acto decretado nulo y, consecuentemente serán insubsistentes los posteriores a éste.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, ésta deberá realizar las acciones correspondientes, con la finalidad de evitar que se continúe con el contrato que celebró con la persona moral "Grupo Benj", S.A. de C.V.; empresa que fue adjudicada en el procedimiento de la licitación pública nacional 30001026-010-18; por ser un contrato que tiene origen en el fallo decretado nulo.

Luego entonces, volverá a programar nueva fecha para emitir el acto de fallo, que deberá ser notificado por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los licitantes; en el cual debe realizar una nueva evaluación cualitativa de las propuestas, en particular, la de la empresa "Materiales Elka", S.A. de C.V., para verificar de forma objetiva el cumplimiento de los requisitos realmente exigidos en las bases, en estricta observancia de los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, considerando los razonamientos expuestos en esta resolución.

De tal suerte que, "La convocante" debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases, así como aquellos de junta de aclaraciones, ajustando su actuación al procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural y su Reglamento; asimismo, para fundar y motivar los actos que emita, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los



preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando, de ser procedente, a la propuesta que de entre los licitantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública de la Ciudad de México, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se le otorga a "La convocante" un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, dentro del cual deberá informar a esta Dirección pormenorizadamente con el soporte documental, de la emisión del nuevo acto.

- IX. Corresponderá a la Contraloría Interna en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación 30001026-010-18, toda vez que éstas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la emisión del nuevo acto que se ordenó en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se decreta la nulidad del acto de fallo de licitación pública nacional 30001026-010-18, que tuvo verificativo el 27 de abril de 2018, por lo que la Alcaldía de Miguel Hidalgo, deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del considerando VIII.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en el considerando IX dese vista a la Contraloría Interna en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.



EXPEDIENTE: SCGCDMX/DRI/RI-035/2018

- CUARTO.** Se hace del conocimiento de "La recurrente", y de la empresa "Grupo Benj", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma, con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- QUINTO.** Notifíquese esta resolución a las empresas "Materiales Elka", S.A. de C.V., "Grupo Benj", S.A. de C.V., a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, así como a su Órgano de Control Interno. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EMMG/AOR/CCC

